

Expediente: **6108/24**
Carátula: **NAVARRO FEDERICO DANIEL C/ BANCO MACRO S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **16/01/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *BANCO MACRO S.A., -DEMANDADO/A*
20313232469 - *NAVARRO, FEDERICO DANIEL-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de FERIA

ACTUACIONES N°: 6108/24



H102415340498

JUICIO: “NAVARRO FEDERICO DANIEL c/ BANCO MACRO S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO - Expte. n° 6108/24”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 15 de enero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

- 1) Que en fecha 13/01/2025 se presenta el letrado Victor Ricardo Andrade, M.P. 8781, en el carácter de apoderado de Federico Daniel Navarro D.N.I. N° 41.772.420, y promueve juicio de consumo contra BANCO MACRO S.A., CUIT 30-50001008-4, solicitando que se condene al demandado a que: A) Se abstenga de realizar débitos y/o cualquier tipo de retención sobre el salario de mi mandante en la proporción que exceda el 20% de sus ingresos que percibe como empleado público; B) Se permita la renegociación de la deuda; C)- Indemnice el demandado, el daño moral por la suma de \$ 200.000 o lo que más o menos resulte de la prueba y/o lo que sea determinado por la sana crítica de V.S; D) Abone el demandado en concepto de daños punitivos la suma equivalente a 5 canastas básicas vigentes al momento de su percepción (art. 119, Ley 27.701).
- 2) Manifiesta que su mandante es empleado público provincial (Comuna León Rouges) y percibe su salario mensual a través del Banco Macro S.A. generándose una relación de consumo entre las partes, ya que es titular de la cuenta n° 462809533280323, CBU 2850628540095332803238 y que reconoce haber contraído un préstamo con el demandado, no recordando con exactitud fecha,

monto y forma de pago, a pesar de haber sido solicitado varias veces al proveedor sin obtener respuesta, violando el deber de información y trato digno, luego el 30 de noviembre de 2023 quedó sin trabajo, y tuvo que apersonarse en el banco a solicitar una forma de pago distinta a la convenida, ya que su intención siempre fue poder cumplir, pero las condiciones personales del consumidor habían cambiado para peor. Indica que en abril de 2024 comenzó a trabajar como empleado de la comuna de Leon Rouges y en el mes de octubre de 2024, le retuvo la totalidad de sus ingresos.

3) Solicita Medida Cautelar Innovativa, fundado en los art 289 y concordantes del CPCCT y en el CCCN a través de la cual la demandada, se abstenga de realizar débitos y/o cualquier tipo de retención sobre el salario de mi mandante en la proporción que exceda el 20% de sus ingresos que percibe como empleado público, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

4) Señala que la verosimilitud del derecho invocado surge en forma manifiesta de la relación de consumo, de la calidad de trabajador (empleado público) del actor, de su sobreendeudamiento a raíz de la mala fe del demandado, de sus ingresos probados fehacientemente, de la retención total de su salario por parte del banco demandado, y de la clara violación a los derechos del consumidor en lo relativo al deber de información y trato digno y teniendo en cuenta la hipervulnerabilidad del consumidor afectado, tal cual lo hemos reseñado en párrafos anteriores. Asimismo, indica que el peligro en la demora se encuentra representado en la necesidad del consumidor de poder satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salud, vivienda, necesarios para la salud y vida misma de todo ser humano, no pudiendo esperar terminar el proceso, ello, sumado a la hipervulnerabilidad del actor, razón por la cual justifican la urgencia de la medida peticionada.

5) Entrando en el análisis de la cuestión planteada, de la lectura del pedido formulado por la parte actora se advierte que la cautelar solicitada se orienta a obtener la adecuación de la forma de pago y/o financiamiento -que se encontraría abonando parcialmente- mientras dure el proceso coincidente con las pretensiones de su demanda. Dicho esto, resulta adecuado recordar que las medidas cautelares no constituyen -por principio- un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente vinculadas con el reconocimiento de un derecho ulterior, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente y en tal sentido, tienen por objeto garantizar el objeto del proceso, resultando esencialmente accesorias al mismo y provisorias.

La medida cautelar solicitada tiene un fuerte contenido innovativo y debe ser considerada de "calidad excepcional en su despacho", por alterar el "statu quo" con una energía o "tono mayor" que la convierte en "la más enérgica de todas las providencias cautelares". Por ello es necesario verificar si concurre la "circunstancia extraordinaria" que la habilita, "con suma prudencia por parte del tribunal requerido" que debe "extremar su celo", "controlar atenta y severamente", y poner "un especial ahínco en el análisis de todos los presupuestos conducentes" (cfr.: Jorge W. Peyrano, "Medida cautelar innovativa", Ed. Depalma, pág. 24/31). En este mismo sentido se ha dicho también que la medida cautelar innovativa es la medida precautoria más intensa del proceso judicial y requiere alcanzar en la formulación de sus condiciones de procedencia un suficiente grado de persuasión, puesto que sus efectos son equiparables a los resultados materiales que están reservados a la sentencia final. En mérito a ello, es comprensible que la cautelar innovativa sea de índole excepcional; que su fundabilidad deba tener mayor fortaleza y densidad y que suscite una apreciación más estricta y prudente sobre sus condiciones de procedencia (CSJN, fallos: 319:1069). Dicho esto, considero que los recaudos de admisibilidad necesarios para el despacho favorable de la cautelar solicitada se verifican correctamente, habida cuenta que prima facie surge, una relación de consumo entre una entidad bancaria y un consumidor hiper vulnerable, que tiene su remuneración embargada en mas del 20% por parte del demandado.

Cabe tener presente que el artículo 482 del CPCCT, aplicable a este tipo de acciones (lo que se explicará más adelante), dispone que “cuando exista probabilidad suficiente, el juez podrá ordenar cautelarmente medidas que coincidan total o parcialmente con la pretensión de fondo”. A su vez, el artículo 483 del CPCCT faculta al juez a la aplicación de medidas preventivas, cuando una acción u omisión antijurídica torne previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento.

Así las cosas, en base a los objetivos que persiguen cada una de éstas medidas, habrá de estarse a los requisitos propios de todas las medidas cautelares, a saber: la verosimilitud del derecho invocado, es decir la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria del mismo; el peligro en la demora y el temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras se sustancia el proceso, evitando que la sentencia que se vaya a dictar llegue a ser de cumplimiento imposible; por último, se requiere la prestación de una contracautela por parte del beneficiario a fin de conjurar eventuales perjuicios por la instrumentación de la medida concedida.

6) Sentado ello, cabe analizar si las pretensiones cautelares de la actora se ajustan a los términos detallados anteriormente. Al respecto, analizadas las constancias de autos, adelanto que efectivamente en el caso, prima facie y conforme al grado de análisis liminar que corresponde a esta etapa, surgen acreditados los requisitos que habilitan el dictado de las medidas peticionadas.

Ello a mérito de lo narrado y el contenido de la documentación acompañada por ésta, apreciadas desde la óptica del Derecho del Consumidor, en virtud de la relación de consumo que mantiene la actora -consumidora- con la empresa demandada -proveedora- entidad bancaria. Por lo que, para la admisión de las medidas peticionadas, considero especialmente el sistema normativo protectorio y tuitivo del consumidor, con sustento constitucional (cf. art 42 CN) habiendo sido elevado el derecho de los consumidores al máximo rango jurídico, y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley 24.240), complementado por el Código Civil y Comercial de la Nación, que incorporó en su articulado el concepto constitucional de "relación de consumo". A ello cabe agregar que, la Resolución 139/2020 de la Secretaría del Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo, en lo que aquí interesa, establece: “Artículo 1° - Establécese que a los fines de lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 24.240 se consideran consumidores hipervulnerables, a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores. Artículo 2°.- A los efectos de la presente medida podrán constituir causas de hipervulnerabilidad, entre otras, las siguientes condiciones: i) situaciones de vulnerabilidad socio-económica acreditada por alguno de los siguientes requisitos: 1) Ser Jubilado/a o Pensionado/a o Trabajador/a en Relación de Dependencia que perciba una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles”.

A la luz de lo expuesto, el carácter de consumidora hipervulnerable de la actora se establece por cumplirse la situación indicada por la reglamentación (ut supra citada), esto es su condición de empleado público con el sueldo embargado en su totalidad, lo que amerita una protección mayor y eficaz de sus derechos. Repárese que, entre la vulnerabilidad estándar del consumidor y las condiciones o situaciones señaladas, permiten identificar en el derecho del consumidor una categoría que requiere especial protección vinculada de manera directa con la aplicación de los derechos fundamentales a las relaciones de consumo.

Desde este enfoque y lo expuesto precedentemente, aparece verosímil el derecho de la actora para justificar el dictado de las medidas peticionadas. En lo que concierne al requisito de verosimilitud del derecho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que su configuración

no exige un examen de certeza del derecho invocado sino tan sólo de su apariencia (Fallos 330:5226, entre muchos otros), exigiendo la carga de quien la solicita acreditar prima facie la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (Fallos: 307:2267; 317:978; 322:1135; 323:337; 1849, entre otros).

Acerca del peligro en la demora, se ha sostenido que el juez debe valorar el derecho individual y el peligro con sus correspondencias según las circunstancias del caso. Cabe recordar que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se encuentran de tal modo relacionados que cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del *fumus* se debe atemperar e, inversamente, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño. Por ello, teniendo en cuenta la proyección sobre el fondo de la controversia, el incremento del saldo adeudado y los motivos de tal acrecentamiento, aunado con el potencial aumento de la deuda; es que, tendiendo a evitar la producción de mayores perjuicios que podrían afectar en forma directa la situación económico/familiar de la actora de dificultosa o imposible reparación ulterior, corresponde tener por acreditado este recaudo y acceder a las medidas cautelares requeridas.

7) Embargo del sueldo. Corresponde analizar la naturaleza humanitaria del límite jurisprudencial del 20% de afectación de los haberes depositados en las “cuentas sueldos”. Al respecto, como bien lo señala Jorge Joaquín Llambías: “El principio según el cual los bienes del deudor constituyen la garantía de sus acreedores, de donde se sigue la posibilidad de embargarlos y ejecutarlos para enjugar con su producido los créditos impagos, no es absoluto. En el derecho moderno no se concibe que el deudor pueda quedar privado de bienes indispensables para subvenir a las necesidades suyas y de su familia y reducido a la más extrema indigencia. Ante el sagrado reducto del hogar, deben detenerse los derechos de los acreedores. Si éstos pueden invocar la justicia de sus derechos, aun con más fuerza el propio deudor y los miembros de su familia pueden aspirar a preservar de toda injerencia extraña aquellos bienes que les son necesarios para la subsistencia material y para llevar una vida digna” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Parte general, t. II, p. 188, n° 1312, Perrot, Buenos Aires, 1997).

De allí que la Excma Cámara Civil y Comercial- Sala 2 en la causa “ Celis, Carlos Roberto vs. Banco del tucuman s.a. s/ mediación (acción de consumo. Expte N° 583/18 por razones humanitarias (*humanitatis causae*), haya dado amparo constitucional (cfr. art. 14 bis, CN) contra las afectaciones de las “cuentas sueldos” que excedan el 20% de los haberes de los empleados públicos, haciendo una aplicación analógica y extensiva de la Ley N° 9.511, criterio que ha sido confirmado por la Excma. Corte local (CSJ Tuc., Celis, Carlos Roberto c. Banco del Tucumán S.A. s/ Amparo, Sentencia N° 1423, 14/11/2016), criterio que sigo a fin del dictado de la presente resolución.

Ahora bien, ello no convierte en ilícitos o antijurídicos los débitos efectuados por el banco para el cobro de sus créditos en la “cuenta sueldo”, los cuales por lo demás se encontraban autorizados contractualmente por el actor. Cabe aclarar que el amparo constitucional otorgado por razones humanitarias, como se ha dicho, y la consecuente modalización del cobro de los créditos bancarios, limitando los débitos en la cuenta del actor hasta un 20% de sus haberes mensuales, no convierte en ilícita o antijurídica la actuación del banco con sustento en el contrato (art. 1071 del Código Civil, por art. 7 del CCCN).

Por otra parte, dicho límite del 20% establecido por la Ley N° 9.511 para los embargos -retenciones compulsivas- y jurisprudencialmente, por analogía y extensión, para los débitos autorizados contractualmente o por cesión de haberes -débitos voluntarios-, no significa que el consumidor tenga un “bill de indemnidad” o vía libre para endeudarse culpable e irresponsablemente en exceso, amparándose en que llegado el momento solamente responderá hasta un 20% de sus haberes

mensuales. Está última cuestión, admitiéndose que el actor haya sufrido algún daño, lleva a la causal de exención de responsabilidad “culpa de la víctima”, prevista por los arts. 1111 y 1113 del Código Civil (por art. 7, CCCN).

Considero que la actuación del banco a debitar de la “cuenta sueldo” del actor sumas superiores al 20% de sus haberes -límite no legal sino jurisprudencial: la ley 9.511, concordantes y modificatorias se refieren a “embargos”, no a “débitos” autorizados voluntariamente- es una consecuencia más del sobreendeudamiento del deudor, sin que tal hecho revista un nexo adecuado de causalidad con el “gran estado de endeudamiento que invoca el actor como fundamento de su pretensión indemnizatoria (art. 906 del Código Civil, por art. 7 del CCCN).

8) Contracautela: En atención a la existencia de una relación de consumo, resulta suficiente que establecer como contracautela que la parte actora preste caución juratoria prevista en los términos del art. 284 CPCC..

9) Costas: No habiendo mediado sustanciación, en tanto este tipo de medidas se tramitan inaudita parte y tratándose de una acción de consumo, eximo a la actora de la imposición de costas (art. 61 inc. 1, 481 y 487 del CPCC)

Por ello,

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la medida cautelar de innovar solicitada por la parte actora. En consecuencia, ORDENO a la demandada BANCO MACRO S.A., CUIT 30-50001008-4, se abstenga de realizar débitos y/o cualquier tipo de retención sobre la cuenta n° 462809533280323, CBU 2850628540095332803238, de titularidad del actor, en la proporción que exceda el 20% de sus ingresos que percibe como empleado público.

2. NOTIFICAR a BANCO MACRO S.A., CUIT 30-50001008-4, en el domicilio denunciado sito en calle en calle Maipú 70 de esta ciudad, con habilitación de días y horas, a fin de que tomen conocimiento de lo aquí resuelto.

3. PREVIAMENTE, proceda la parte actora a prestar caución juratoria prevista en el art. 284 del CPCC, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

4. COSTAS, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.- 6108/24 GVDLMGS

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE FERIA

Actuación firmada en fecha 15/01/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.